

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9390 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1036/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba acuerdo sobre ampliación de traspasos, funciones y servicios a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas.*

Advertidos diversos errores materiales y omisiones en las relaciones remitidas de personal y créditos del Real Decreto 1036/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba acuerdo sobre ampliación de traspasos, funciones y servicios a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio de 1984, procede establecer las oportunas correcciones:

En el citado «Boletín Oficial del Estado» y en la página 15521, cuadro correspondiente a funcionarios de la provincia de Barcelona, las retribuciones básicas, total y cuota patronal correspondientes a doña María Teresa Herrada Martínez, deben sustituirse por las siguientes:

Dice:	Debe decir:
Básicas	Básicas
626.304	774.900
Total retribuciones	Total retribuciones
886.367	1.034.963
Cuota patronal	Cuota patronal
248.182	289.790

En la página 15522, la relación 3.1, coste efectivo de la ampliación de medios, debe sustituirse por la que se adjunta a la presente corrección.

En la misma página, y a continuación de la relación anterior, debe figurar un capítulo II con los créditos y cantidades que se expresan, y que, igualmente, se acompaña.

RELACION 3.1

Ampliación de medios

COSTE EFECTIVO

Comunidad Autónoma: Generalidad de Cataluña (pesetas de 1983)

Créditos presupuestarios	Servicios periféricos	Total
CAPITULO I		
Sección 20. <i>Industria y energía</i>		
20.01.112	3.137.792	
20.01.113	2.965.746	
20.01.122	8.679.967	
20.01.161	2.584.558	
20.01.181	930.441	
Sección 22. <i>Presidencia</i>		
22.03.112	992.544	
22.03.114	2.954.392	
22.03.115	4.169.452	
22.03.116	450.240	
22.01.122	510.072	
22.06.112	1.474.984	
22.06.114	1.694.056	
22.06.115	1.133.832	
22.06.181	1.844.994	
Totales	33.523.070	33.523.070

CAPITULO II

Generalidad de Cataluña

	Miles de pesetas
211. Dotación ordinaria para gastos de oficina	270,5
221. Alquileres	4.374,0
222. Mantenimiento	273,0
235. Comunicaciones	570,2
241. Dietas, locomoción y traslados	266,1
271. Mobiliario y equipo inventariable	112,2
	<u>5.866,0</u>

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9391 *REAL DECRETO 730/1985, de 30 de abril, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 702/1977, que modificó la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.*

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo 2.º, apartado C, determina la exención de derechos arancelarios a la importación en la península e islas Baleares de los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla cuando, incorporando materias extranjeras, el valor de estas últimas no exceda del 10 por 100 del valor total de la mercancía en posición FOB, puerto de dichos territorios.

El Real Decreto 702/1977, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de los mencionados territorios, introdujo una nota de asteriscos en la disposición citada, por la cual se permite la elevación al 30 por 100, y en casos excepcionales hasta el 50 por 100, la proporción de materias extranjeras presentes en los productos industrializados, manteniéndose la exención arancelaria. Esta variación de los porcentajes se determinaba aplicable a las industrias cuyas instalación o ampliación se autorizase antes del 1 de enero de 1978 y su entrada en funcionamiento tuviera lugar antes del día 1 de enero de 1980.

Las dos citadas fechas han sido prorrogadas sucesivamente por los Reales Decretos 254/1978, 402/1979, 1754/1980, 1084/1982 y 281/1984, las cuales han resultado insuficientes para el cumplimiento de los fines propuestos con la modificación de la mencionada disposición del arancel, por lo que se considera aconsejable ampliar una vez más los plazos que fueron establecidos.

En su virtud, con el pronunciamiento favorable de la Junta Superior Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota de asteriscos de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, creada por el Real Decreto 702/1977, del 4 de marzo, se considerarán nuevamente prorrogadas hasta el 1 de enero de 1986 la fecha tope para la autorización de nuevas industrias o la ampliación de las ya existentes en Canarias, Ceuta o Melilla, y hasta el 1 de enero de 1988 la de entrada en funcionamiento de las que fuesen autorizadas.

Art. 2.º La efectividad de las prórrogas establecidas en el artículo precedente se entenderá subordinada a los compromisos que pudieran derivarse de los Acuerdos internacionales suscritos por España.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

9392 REAL DECRETO 731/1985, de 30 de abril, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó con el carácter de apéndice del Arancel de Aduanas una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar la referida lista con la incorporación a la misma de nuevos tipos de maquinaria.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 30 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas con la incorporación a la misma de los bienes que se describen en el anejo único del presente Real Decreto, con efectividad hasta el 30 de junio de 1986.

Art. 2.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen por el presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho reducido - Porcentaje	Vigencia
84.33.F	Troqueladoras-apiladoras hidráulicas para la producción de etiquetas a partir de pliegos ya impresos, con capacidad igual o superior a 40 golpes por minuto, regidas por sistemas de información codificada	5	30-6-1986
84.45.C.VI	Lapeadoras y rodadoras de peso superior a 2.500 kilogramos que trabajen por medio de abrasivos en suspensión líquida, para el acabado de superficies no planas	5	30-6-1986
84.45.C.IX	Prensas horizontales de peso superior a 40 toneladas para formación de briquetas cilíndricas a partir de virutas metálicas, con cámaras separadas de precompresión y briqueteado final	5	30-6-1986
84.45.C.X	Máquinas automáticas para corte y clasificación de barras metálicas para la construcción, incluso regidas por sistemas de información codificada, constituidas por cizalla, fija o desplazable, y sistemas de alimentación, evacuación y clasificación	5	30-6-1986
84.59.E.II.h	Máquinas automáticas para la fabricación de bobinas de inducción, compuestas por: Unidades de bobinado con múltiples cabezales, de encintado, de predoblado de terminales, de aplicación de resina, de estañado, de enderezado de terminales y de control de características eléctricas, con una producción igual o superior a 900 unidades por hora, regidas por sistemas de información codificada	5	30-6-1986
90.17.B.II	Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización por rayos X, sistema de tratamiento del agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control	5	30-6-1986

9393 REAL DECRETO 732/1985, de 30 de abril, por el que se modifica la subpartida 27.10.C.III.d) del Arancel de Aduanas y se elevan los derechos aplicables a los aceites blancos.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses, y de conformidad con lo previsto en la vigente Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de la citada disposición y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente modificar la estructura de la subpartida arancelaria 27.10.C.III.d) y revisar al alza el derecho que fue establecido por el Real Decreto 1232/1984 para los aceites blancos.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria al Gobierno, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho norma: - Porcentaje
27.10	ACEITES DE PETROLEO, ETC.: C. Aceites pesados: III. aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones: d) que se destinan a otros usos: 1. aceites blancos. 2. aceites de motor. 3. los demás.	20 26 26